

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) .

Expediente No. 110013103002-2013-00615-00  
Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar el incidente de perjuicios por extemporáneo el cual fue presentado por la parte demandada, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que el despacho toma como fecha de radicación el 26 de junio de 2019, cuando se había iniciado anteriormente su trámite es decir el 15 de mayo de 2019, (a folio 491), menciona que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada es el 18 de febrero de 2019 y no el 9 de julio de 2018, como se dijo en el auto de 10 de julio de 2020.

Se corrió traslado del recurso a las partes, nadie se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 283 del C. G. del P., que al tenor dice: La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*

En el presente asunto, sea importante para la decisión relieves que mediante sentencia del 5 de octubre de 2017, se dispuso negar las pretensiones de la demanda, dicha sentencia fue apelada y surtió el debido trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante auto del 7 de febrero de 2018, declaró desierto el recurso de apelación dado que la parte recurrente incumplió la carga de precisar los reparos concretos o motivos de inconformidad, el expediente regresó al juzgado y se profirió auto de obedéscase y cúmplase el 9 de julio de 2018, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia y es a partir de ahí que se deben contar los treinta (30) días que referencia la normatividad citada, para presentar el incidente de perjuicios.

Al revisar el expediente se evidencia que la parte demandada mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019, (a folio 491) solicitó que se tasaran los perjuicios causados con las medidas cautelares. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, se le requirió para que presentará dicho incidente de la manera adecuada al no cumplir los requisitos señalados en el numeral 3 del art 283 del C.G. del P., No obstante, mediante auto del 10 de julio de 2020 se rechazó el incidente con el argumento de que fue radicado de manera extemporánea, el 26 de junio de 2019, (a folio 1 y 2 Cdno Incidente). Sin embargo, alega el recurrente que se tenga en cuenta la presentación de fecha 15 de mayo de 2019, la cual también es extemporánea pues como se explicó en el acápite anterior la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2018, y al presentar la solicitud el 15 de mayo de 2019, habían pasado 10 meses y 6 días, máxime si se tiene en cuenta que dicha solicitud no cumplía los presupuestos normativos como se dijo en auto del 18 de junio de 2019 (a folio 492)

En efecto, no puede abrirse paso a la prosperidad los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que resulta evidente que dejó pasar los términos que señala la norma procesal, es decir los 30 días después de la ejecutoria de la sentencia, como se explicó en auto de 10 de julio de 2020, el cual se mantendrá incólume.

En relación con la petición subsidiaria de recurso de apelación ante el superior, se accede, dado que esta providencia judicial es susceptible de apelación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se se mantendrá incólume el auto del 10 de julio de 2020.

#### DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Se concede recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, a costa de los interesados, expídase las copias de lo actuado en este expediente, por secretaria procédase de conformidad con los artículos 323 y ss del Código General del Proceso

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06125ca56cb91ff90b5f07813e0dddc04fed014194b4dde9bf5d6d90cd4e5f1d**

Documento generado en 19/10/2020 03:22:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) .

Expediente No. 110013103003-2012-00439-00

Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado – Rigoberto Llano Matiz, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los mismos argumentos en que basó la solicitud de excepciones, alude que debe decretarse la caducidad, falta de legitimación en la causa e inepta demanda.

Se corrió traslado del presente recurso a las partes, nadie se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

En cuanto a la excepción de caducidad, la argumenta basado en que la Sociedad Inversiones Lamval S.A.S., interpuso demanda afirmando es propietario del inmueble ubicado en la carrera 22ª No 82-26, sin ser propietario, dado que lo había enajenado mediante escritura No 2053 del 21 de noviembre de 2007. Sobre el particular, es preciso indicar que la caducidad es aquella institución por la que un derecho se extingue por no interponer las acciones judiciales para su ejercicio en tiempo. Por lo tanto, si el demandado funda la caducidad en la clase de persona que impetra la demanda, está destinada al fracaso, dado que los señalamientos que hace el apoderado de la parte demandada, se constituyen a la legitimación para intervenir en el proceso y no a la caducidad de la acción, tal como se explicó ampliamente en el auto del 10 de julio de 2020.

Respecto al argumento de que hay falta de legitimación en la parte demandante, dado que la Sociedad Inversiones Lamval S.A.S., transfirió el predio con anterioridad a la demanda a una persona natural, dando a entender que solo el nuevo adquirente ostentaba la titularidad para demandar, se reitera que en materia

de responsabilidad ostenta la legitimación por pasiva quien presuntamente produjo el daño y por activa, quien fue afectado por éste, situación que fue ampliamente explicada con jurisprudencia en el auto hoy recurrido.

En relación con la excepción de inepta demanda se reitera que ésta carezca de pruebas o le resulten insuficientes al demandado para probar el dicho fundante de la acción, es aspecto de fondo que no es materia de la formulada; es del resorte de las partes la solicitud de medios conducentes y pertinentes conforme a los principios que gobiernan la carga de la prueba, que serán estudiados con el fondo del asunto en la etapa que corresponda y para la definición del litigio planteado.

En efecto, no puede abrirse paso a la prosperidad de los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que resulta evidente que no se encuentran probadas las excepciones previas propuestas, conforme se explicó detalladamente en auto del 10 de julio de 2020, el cual se mantendrá incólume.

En relación con la petición subsidiaria de recurso de apelación ante el superior, no se accede, dado que esta providencia judicial no es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se mantendrá incólume el auto del 10 de julio de 2020.

#### DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Se niega recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, por no estar enlistado en ninguno de los eventos contemplados como susceptibles de alzada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96510196cc7c5e00f37af8663376f496ab3d767ff1858af8b1090feaa24f2a37**

Documento generado en 19/10/2020 03:22:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103008-1998-00163-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó recurso de reposición bajo el argumento que el señor Publio Moreno Garzón, fue designado como curador y allega comprobante de pago por concepto de gastos, igual aporta constancia emitida por el señor Moreno Garzón, de que la parte demandante se encuentra al día por concepto de *gastos de curaduría* con el curador referido.

Se corrió traslado a las partes, nadie se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

En el presente asunto, sea importante para la decisión relieves que mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se dispuso notificar al señor curador Publio Moreno Garzón de la existencia de títulos judiciales, dado que mediante constancia secretarial a folio 420, se notificó al señor Moreno Garzón, del auto que libró mandamiento de pago. No obstante, se omitió informar sobre los títulos judiciales, razón por la cual fue emitido el auto de fecha 10 de julio de 2020.

Igualmente, se dispuso dar cumplimiento al numeral 1º del auto de fecha 12 de marzo de 2019, que requirió a Myriam Mendoza de Tovar, para que en representación de los herederos determinados e indeterminados de Pablo Barrera Pineda, proceda a notificarse de los títulos ejecutivos objeto de la Litis. Ante las decisiones tomadas en la providencia recurrida, se encuentra una incongruencia con lo petitionado por el recurrente pues en el auto de fecha 10 de julio de 2020, no se ordenó pago de gastos de curaduría ni se adujo que la parte demandante no los hubiese asumido, ya que en el proceso a folio 422, hay constancia de que la parte demandante cumplió con la obligación de pagarle al señor Publio Moreno Garzón.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante de aprobar el avalúo radicado el 28 de agosto de 2019, este proceso no se encuentra en etapa procesal para

aprobar avalúos dado que se está notificando a los herederos del ejecutado los títulos ejecutivos y aún no se ha dictado sentencia.

En efecto, no puede abrirse paso a la prosperidad de los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que resulta evidente que el proceso se encuentra en etapa de notificación de títulos y también porque en el auto de 10 de julio de 2020, no se hizo alusión al pago de gastos de curaduría y tampoco se ha desconocido dicho pago por este juzgado, al contrario se reitera que obra constancia de pago a folio 422 Cdno 1.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se se mantendrá incólume el auto del 10 de julio de 2020.

#### DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b5b96d8a1652486ce03abc01355346d2c50dfce094fe85d158773e54740f07**

Documento generado en 19/10/2020 01:00:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001310301005-2012-00676-00

Procede el Despacho a decidir por escrito el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada presenta incidente de nulidad basado *en que no es cierta la afirmación bajo la gravedad de juramento realizada por la parte demandante consistente en su supuesta ignorancia del domicilio o residencia de la señora Myriam Ramírez Párraga (demandada), como ha quedado descrito la demandante conoce de vieja data a la demandada, conocía el lugar de sus residencia, e incluso, tuvo trato y comunicación con la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda.* Igualmente, manifiesta que en diciembre de 2005, iniciaron un trámite conciliatorio ante la Personería Distrital de Bogotá, para definir los derechos que creían tener sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Dentro del trámite conciliatorio aludido se realizaron las citaciones que fueron enviadas mediante correo certificado a las direcciones aportadas por las partes ante la Personería Distrital, también se celebró audiencia de conciliación extrajudicial el día 26 de enero de 2006, audiencia a la que asistió la señora Nohora Barrera Martínez y Myriam Ramírez Párraga, demandante y demandada en el presente proceso, respectivamente.

En conclusión, la parte demandada basa su pretensión de nulidad en que la parte demandante conocía su domicilio y no procedió a notificarle la presente demanda, sino que juró no conocer la residencia o domicilio de los demandados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se dispuso correr traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días, a la parte demandante, vencido el término guardó silencio.

Posteriormente, con auto del 10 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el incidente de nulidad, como consta a folio 26 del Cdo 2. No se decretaron pruebas a favor de la parte incidentada, dado que guardó silencio al traslado otorgado.

El 30 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de testimonio del señor Estanislao Lozano Pedraza.

Se encuentra agotada la etapa probatoria, por lo que es procedente decidir el presente incidente.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, es pertinente indicar que las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales se citan a continuación:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Como se explicó en los antecedentes la parte incidentante funda su solicitud en que la señora Nohora Rosalba Barrera Martínez, (demandante) manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía en su totalidad la residencia o domicilio de los demandados determinados y que por tanto los que llegaren a pretender algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso de prescripción deberán ser notificados por edicto emplazatorio. Afirmación que se evidencia a folios 24 y 25 del libelo demandatorio.

La parte incidentante narra con amplitud los hechos de su inconformidad, sin embargo no reseña la pretensión de nulidad en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 ibídem. No obstante, esto no constituye impedimento para que esta juzgadora se pronuncie al respecto, como se señala a continuación.

*En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, sentencia T Rad., del 11 de mayo de 2017, 1100122030002017-00682-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ indicó que, "en razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, **sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial**". (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)*

...( )...

*En ese orden de ideas, es claro, que con su actuación los Juzgadores de primera y segunda instancia vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante y de su contraparte en el litigio, pues lo cierto es que prefirieron proferir sentencias que no definieran la situación de partes, afectando su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, **en lugar, de cumplir sus deberes de interpretar la demanda y definir el derecho aplicable al caso**, así como o resolver la apelación, lo que debe ser objeto de amparo por parte de esta Corporación. (Negrilla fuera del texto).*

Al analizar las causales de nulidad referidas y los hechos expresados por la parte demandada, se infiere que es la causal 8 del artículo 133 ibídem, la que se ajusta o coincide con lo plasmado por el incidentante.

A folio 56 del Cdno 1, obra auto en el cual se señaló que se tienen legalmente emplazadas las demandas Myriam Ramírez Párraga y Ana Verónica Ramírez Párraga. Posteriormente, a folio 63 reposa la contestación de la demanda efectuada por curador ad litem, oponiéndose a las pretensiones y NO se propuso excepciones.

En auto del 6 de mayo de 2016, (a folio 94), se dispuso oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que determine si los titulares del derecho real de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-867-243 son: Myriam y Ana **Verónica** Ramírez Párraga, si el nombre de una de las comuneras es Verónica. Obteniendo respuesta por parte dicha oficina informando que las titulares son Myriam y Ana Verónica Ramírez Párraga. A folio 97.

De las pruebas surtidas en el presente incidente, se tiene que a folio 18 y 19 obra el acta de conciliación del día 12 de diciembre de 2005, efectuada en la Personería de Bogotá, en dicha conciliación fue parte citante la señora Miryam y Ana Verónica Ramírez Párraga (demandadas) invocando la calidad de hija del señor Julio Ramírez Párraga y parte citada la señora Nohora Barrera Martínez, quien invocó derechos herenciales de la señora María Luisa Martínez Rodríguez, también fallecida y quien fuera la compañera permanente del señor Julio Ramírez, donde se evidencia que la señora Nohora Barrera Martínez, efectivamente previo a este

proceso había conocido al interior del trámite de conciliación el domicilio de las demandadas.

Ello se respalda en el hecho que la parte incidentante aportó citaciones enviadas por la Personería de Bogotá a todas las partes convocadas en la referida audiencia de conciliación, donde se cita claramente la dirección de las personas demandadas en este proceso (folio 16).

Aunado a lo anterior, se advierte que no ha habido ningún cambio de domicilio pues también se aportó certificación del Presidente del Consejo Comunal del Barrio Jerusalén sector Potosí, donde manifiesta que la señora Myriam Ramírez es habitante en esta comunidad desde hace 23 años, como consta a folio 6, citando las misma dirección que refiere el escrito de la Personería.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente declaración extraproceso del señor ESTANISLAO LOZANO PEDROZA, quien manifestó *“en dos oportunidades, encontrándome yo en el sitio de residencia de los señora Myriam Ramírez Párraga y su esposo, llegó a visitarla su padre fallecido el señor JULIO RAMÍREZ, acompañado de una de sus hijastras la señora NOHORA ROSALBA”*, a folio 15, Cdo 2. Igualmente, en audiencia del 30 de julio de 2020, el señor LOZANO PEDROZA ratificó ante este despacho lo dicho inicialmente en la declaración extraproceso.

Con base en las pruebas militantes en el incidente, infiere este despacho judicial que la señora Nohora Barrera Martínez, omitió el deber de indicar e intentar la notificación del extremo pasivo, en el domicilio o residencia de la parte demandada, en cambio, prefirió manifestar en el libelo demandatorio que desconocía la residencia o domicilio de las personas determinadas que como demandadas pudieran intervenir en el proceso.

Así las cosas, se observa la configuración de la nulidad alegada por la parte incidentante, lo que impone invalidar lo actuado, sin embargo la nulidad solo comprenderá la actuación atinente a la nulidad y la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, así como se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Como consecuencia de las anteriores inferencias, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá;

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad procesal deprecada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se entiende notificada la parte demandada por conducta concluyente desde el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado para contestar la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del

presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8a617cf3f5f73b15339f0372ac93980b0cb2898bfbe9ccb5b15b86177d89f1**

Documento generado en 19/10/2020 01:00:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103035201000018-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación frente a la sentencia que decidió la instancia, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte demandada presentó recurso de reposición, bajo el argumento que el recurso interpuesto por la parte actora no fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista en el numeral 1º del artículo 322 del C.G. del P., dado que como es de conocimiento público entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, hubo una suspensión de términos judiciales, con algunas excepciones. Sin embargo, la suspensión de términos para la interposición, trámite y decisión de los recursos de apelación en procesos civiles fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, de ahí que la segunda instancia de los procesos civiles en Colombia se reactivó el 25 de mayo de 2020.

La parte actora recorrió traslado al presente recurso de apelación, en síntesis oponiéndose a las pretensiones y solicitando que se dé trámite al recurso por él presentado, como consta a folio 646 al 649.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 322 del C. G. del P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (negrilla fuera del texto)*

En el presente asunto, sea importante para la decisión relieves que el 30 de abril de 2020, se profirió la sentencia de primera instancia, por escrito, en la cual se dispuso negar las pretensiones principales y subsidiarias dentro del presente proceso, para dicha data, (30 de abril de 2020), los términos judiciales, incluido el citado en la norma trascrita para presentar el recurso de apelación, se encontraban suspendidos a raíz de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, por el Covid -19.

En efecto, mediante el Acuerdo PSCJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual adopto medidas transitorias por motivos de salubridad pública, decreto en su artículo primero, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de los corrientes, suspensión de términos que finalizó el 30 de junio de 2020, cuando por medio del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 1º, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de la suspensión de términos, emitió entre otros, el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, que invoca el extremo recurrente, mediante el cual se decretaron unas excepciones a la suspensión de términos en materia civil, tal y como quedó consignado en el artículo 7º, que reza: *“Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: (...) 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*, entendiéndose así habilitada la segunda instancia.

Luego, lo anterior no quiere significar que respecto al término para incoar los recursos de apelación, como ocurrió en el presente asunto, se hubiese levantado la suspensión, pues la excepción contemplada en el Acuerdo antes transcrito, refiere al trámite y decisión de los recursos de apelación y queja **interpuestos** contra sentencias y autos, así como los recurso de súplica, por ende, dicha suspensión de términos para que las partes formularan los recursos de alzada, se mantuvo suspendida hasta el 30 de junio de 2020.

Entonces, no puede sostenerse como lo arguye el recurrente, que los términos para interponer el recurso de apelación se reanudaron el 26 de mayo hogaño (lunes 25 fue festivo), cuando lo que reanudó el Consejo Superior de la Judicatura de manera excepcional, fue el trámite de segunda instancia y la decisión de tales recursos ya interpuestos. En este orden de ideas, el recurso de apelación incoado por la parte actora, el 1 de julio de 2020, se torna oportuno y por ende, se imponía concederlo ante el Superior.

Ahora, y en gracia de discusión, de acuerdo al informe secretarial que antecede y las circunstancias especiales por la pandemia del Covid-19, oportunamente, no fue posible ni hacer la anotación en el sistema siglo XXI, tal como se observa en la aclaración del 18 de junio de 2020, en la cual se dejó constancia que *“no ha sido posible realizar las anotaciones siglo XXI, en las respectivas fechas”*, dado que para la época, en el juzgado no se contaba con el acceso remoto

al sistema siglo XXI para hacer la notificación y cargar el archivo de la sentencia, así como tampoco se había logrado obtener los datos de los abogados y parte del proceso, para enterarlos de la decisión de primera instancia, la que finalmente, como lo indica el informe secretarial solo pudo ser remitida a la parte actora, por correo electrónico hasta el 25 de junio de 2020, como consta a folio 653 y 654.

Entonces, aplicando la interpretación del inconforme, y partiendo que para dicha data los términos para incoar la apelación no estuvieran suspendidos, se tiene que también resulta oportuno el recurso de alzada, pues se ítera, el demandante solo fue notificado de la sentencia, el 25 de junio de 2020, entonces los tres (3) días a que se refiere el art. 322 del C. G del P., vencerían el 1 de julio de 2020, fecha en la cual lo interpuso por correo electrónico, teniendo en cuenta que los días hábiles serían 26 y 30 de junio y 1 de julio de los corrientes.

En consecuencia, no puede abrirse paso a la prosperidad los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que resulta evidente que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por lo que el auto del 3 de septiembre de 2020, que concedió la apelación se mantiene incólume, máxime cuando compete a esta juzgadora garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la litis.

#### DECISIÓN:

PRIMERO: No revocar el auto del 3 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria darle trámite al recurso de apelación concedido ante el superior, mediante auto del 3 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ddcea0f5492247bc060f232233b6d2e027db22c91b0ed55f7b3ae32c13ce36c**

Documento generado en 19/10/2020 12:59:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2016-00350-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 2 de julio de 2020, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto de 2 de julio de los cursantes, bajo el argumento de que el auto de 29 de agosto de 2019, respecto del cual se le negó la concesión de alzada fue el que declaró infundada la objeción de los honorarios, dicho auto fue objeto de recurso y mediante providencia del 10 de febrero de 2020 (a folio 650) se dispuso revocar el auto de fecha 29 de agosto de 2020, aumentando los honorarios de la auxiliar de la justicia en un monto de \$3.105.496, que deberá ser pagado por el extremo activo.

Además, en virtud de que ya no ejerce el cargo de secuestre solicita que se indique *“en qué términos debe efectuarse la sucesión procesal en los diferentes procesos que como secuestre inicié a favor de las partes intervinientes, como administradora de su predio”*

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida

cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. (...)

En el presente asunto, sea importante para la decisión relieves que mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, el cual es objeto de recurso, no se tomó ninguna decisión que sea objeto de alzada ante el superior de acuerdo a la normatividad citada en el acápite anterior y tal como se indicó en el mismo auto.

En cuanto a la solicitud de que se informe como debe efectuarse la *sucesión procesal en los diferentes procesos que inició como secuestre*, es menester indicar que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, se aceptó la renuncia de la señora Marina Bermúdez al cargo de secuestre a folio 615, en el presente evento no es aplicable la figura de sucesión procesal pues la misma está regulada en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo tanto se debe oficiar por secretaria a los nuevos dueños del inmueble a fin de que comparezcan en los procesos citados por la señora Marina Bermúdez.

En relación con la petición subsidiaria de recurso de queja ante el superior, se accede, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se mantendrá incólume el auto del 2 de julio de 2020.

#### DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto de 2 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria oficiar a los nuevos dueños del inmueble a fin de que comparezcan en los procesos citados por la señora Marina Bermúdez.

TERCERO: Se concede recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5e8f60a7a2120d525633dbb16ba1b6d9bb2f3cc57079e95260ee555e2449d3**

Documento generado en 19/10/2020 12:59:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103009-2009-00135-00  
Ejecutivo hipotecario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso “*El recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado en estado el 11 de marzo del mismo año, se deberá rechazar por improcedente, pues el auto atacado no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso*”, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de los herederos de la señora Gladys Cepero Páez, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento de que se ordene la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso a los herederos de la señora Gladys Cepero Páez, pues considera que en la sentencia del 18 de julio de 2019, se omitió ordenar entregar dicho inmueble.

Se corrió traslado a la partes, nadie se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

En el presente asunto, se tiene que mediante sentencia del 18 de julio de 2019, (a folios 374 al 380) se dispuso negar las pretensiones de la demanda por ausencia de legitimación por pasiva, igualmente se explicó en la parte considerativa que al no ser la demandada titular del derecho de propiedad del bien, deviene la ausencia inmediata de aspecto procesal trascendente, (...) pues en efecto el resultado de la investigación penal demostró que el inmueble nunca salió de la esfera de dominio de la señora Gladys Cepero Páez quien no lo enajenó como tampoco constituyó hipoteca alguna.

Así mismo, se dejó claro en dicha sentencia que si bien este aspecto derrota la ejecución planteada, no es posible dar alcance para que pueda efectuarse mediante este trámite, el levantamiento de la hipoteca y demás anotaciones registrales posteriores a la falsedad evidenciada por el juzgador penal, el proceso

hipotecario no tiene tal prerrogativa y será entonces a los interesados en su levantamiento iniciar nuevas y pertinentes acciones judiciales para el efecto.

Es relevante aclarar que el auto recurrido de fecha 3 de septiembre de 2020, rechazó por improcedente el recurso presentado contra auto de fecha 10 de marzo de 2020, en el cual se dispuso tener por aceptado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 18 de julio de 2019, dicho desistimiento consta a folio 412, actuar totalmente procedente dado que el apoderado de los herederos de la señor Gladys Cepero Páez, (hoy nuevamente recurrente) desistió de dicho recurso, por lo que mediante auto de 3 de septiembre de 2020, se rechazó el recurso de apelación, dado que el artículo 321 del Código General del Proceso, no menciona que esta providencia sea susceptible de algún recurso, por lo que es claro que el auto de 3 de septiembre no es contrario a derecho y debe mantenerse incólume.

En efecto, no puede abrirse paso a la prosperidad los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que resulta evidente que el auto de 3 de septiembre de 2020, se encuentra ajustado a derecho pues simplemente negó la concesión de un recurso de apelación contra auto de 10 de marzo, que aceptó el desistimiento referido y como ya se dijo contra esta providencia no procede recurso alguno.

En relación con la petición subsidiaria de recurso de apelación ante el superior, no se accede, dado que esta providencia judicial no es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se se mantendrá incólume el auto del 3 de septiembre de 2020

#### DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto 3 de septiembre 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Se niega recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, por no estar enlistado en ninguno de los eventos contemplados como susceptibles de alzada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dcc46d9bb79a47ff7755a1561d0531f14677466e256fa397589356ccbfefc21**

Documento generado en 19/10/2020 01:00:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00230-00  
Clase: Designación de Árbitros

De conformidad a lo regulado en el numeral 3 del artículo 19 del Código General del Proceso y lo establecido la ley 1563 del año 2012, art. 14, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá Centro de Arbitraje y Conciliación indicando que el árbitro principal y sus suplentes, escogidos de la lista B arrimada a la solicitud y quienes a su vez tienen especialidad en Derecho Comercial y que han de fungir en el asunto cuyo demandante es INTEGRAL SUPPLIES S.A.S. contra AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S., cuyo número es 125026, son los doctores:

**PRINCIPAL**

MARIA PATRICIA BUENAHORA OCHOA

**SUPLENTES**

MARIA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ  
ALVARO PARRA AMÉZQUITA

Por secretaría comuníquese la decisión al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a978a22e01944727a1889720cc698758323869cbc36970a96d1c00b1f8afa47**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00231-00

Clase: Ejecutivo Especial Para la Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el hecho primero de la demanda, en lo que respecta a señalar tal y como lo cita el título valor la fecha inicial del pago de la obligación, pues entre lo expresado en el escrito demandatorio y lo suscrito en el pagaré, existe diferencias.

2. Aporte Certificado de Libertad y Tradición actualizado, pues el aportado data de más de un mes a la fecha de radicación de la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8939973562db0402853255f91cfc248706c9148da7744e54f6dc30c9a112ac**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00  
Clase: Imposición De Servidumbre Legal De Conducción De Energía Eléctrica  
Con Ocupación Permanente.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

2. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26332ad067742898cef8a007828b2f2cb9bbe7e06a55b33872391b4a8849883f**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00234-00  
Clase: Divisorio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el avalúo catastral<sup>1</sup> del bien inmueble objeto de división para el año 2020 no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18243aceb99971f63330ce09313ec504f065370466bcf4b9a6c83e6a2b356138**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00235-00  
Clase: Restitución de bien Mueble Arrendado

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, puesto que el –poder- arrojado al expediente según la constancia impuesta por el Notario 25 del Circulo Notarial de Bogotá, está dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá.

2. Aclare el hecho 5° de la demanda, en lo concerniente a establecer o actualizar los cánones adeudados por el demandado a la fecha de prestación de esta demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ca917142b326581f0c7c93d27c95e7944ced6737f69d292b2603bb10ca5ead4**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00236-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue todos los hechos de la demanda, a fin de señalar claramente en los mismos la calidad de las personas al interior del contrato objeto de resolución, pues aquellas deberán ser llamadas promitentes compradoras o vendedoras.

2. Corrija los hechos de la demanda, estableciendo que se deberá hacer alusión a una promesa de compraventa y no una compraventa meramente, ya que los dos son contratos totalmente diferentes.

3. Ajuste las pretensiones declarativas de la demanda, en lo que respecta a señalar que se trata de un contrato de promesa de compraventa y no como allí se indicó.

4. Aclare la pretensión primera de la demanda, indicando la razón por la cual cita como causal de terminación el no haber cancelado el precio total de la obligación impuesta en la promesa de compraventa, si de los hechos de la acción y del mismo contrato se extrae que a la firma del mentado documento existió una entrega de bienes como pago inicial del negocio existente entre las partes.

5. Adapte el juramento estimatorio, señalando la razón por la cual cobra arras y al mismo tiempo clausula penal, si del contrato arrojado a la demanda, se tienen que las arras son de aquellas llamadas confirmatorias y ya fueron recibidas por la parte demandante, ello de conformidad al artículo 1859 del Código Civil.

6. Ajuste el juramento estimatorio, en lo que respecta a los frutos civiles y naturales, toda vez que dentro del plenario no existe pruebas o experticia que los sustente.

7. Arrime al expediente los documentos, pertinentes que acrediten el daño emergente solicitado en la demanda, pues aquellos valores de conformidad a lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, son valores ya pagados por la parte demandante y que se dieron en razón al incumplimiento de su contraparte.

8. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

9. Aporte el dictamen pericial sobre el cual el ingeniero de plásticos deberá realizar su sustentación, pues aquel no fue anexo a la demanda.

10. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577696aa45ce508d0c9e2b8433e2a1f509ab9a6ccba79e02141fe5d086d70488**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00

Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Dirija la acción civil para que sea conocida por el Juez Civil Circuito de Bogotá, o en su defecto por esta sede judicial.

2. Adecue la parte introductoria de la demanda, señalando que se trata de un asunto reivindicatorio, y no como allí se indicó, ya que los asuntos ordinarios no existen en el Código General del Proceso.

3. Aporte todos y cada uno de los anexos de la demanda, pues la escritura pública citada en los hechos de la demanda se torna ausente.

4. Arrime el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de reivindicación, que tenga una fecha de expedición reciente, máximo un mes de antigüedad.

5. Anexe el certificado Catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, correspondiente al año 2020.

6. Aclare, el hecho sexto de la demanda, y especifique si demanda a MAURICIO GARCÍA PINZÓN, como representante legal de la empresa ARTE RHEMA, o como persona natural, o si demanda a los dos en su defecto. Así las cosas si se da esta última opción, es decir demandar a MAURICIO GARCÍA PINZÓN, y a la persona jurídica ARTE RHEMA, deberá aportar poder y adecuar en su totalidad la demanda por lo citado.

7. Incorpore a la demanda el acápite de juramento estimatorio, pues la pretensión tercera, incorpora el pago de indemnizaciones en contra del demandado.

8. Excluya las pretensiones, sexta y séptima, toda vez que aquellas no son propias de las acción civil incoada.

9. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

10. Adecue, el acápite de notificaciones de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

11. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

12. Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9be1e1b98e7226261a5a77cd9e0cde31b3e365e430b78f247b84bd1931bd123**

Documento generado en 19/10/2020 11:37:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00239-00  
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

**Parágrafo.** *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

**Artículo 2º.** *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la*

*mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**Parágrafo.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

**Artículo 3°.** *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”*

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "Factura de Venta".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

*“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

***Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:***

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

**PARÁGRAFO 1o.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

**PARÁGRAFO 2o.** La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

**ARTÍCULO 5o.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...”-negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues la misma carece de la firma, el nombre y la identificación del receptor, aquella a su vez no tiene constancia o presupuestos de

la aceptación tácita y con el mero sello impuesto en el documento base de la ejecución no es señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**338e319b2922cdaa8d48ebb53ca6a508fe34ac8d801efc86dfa04cae43c777fc**

Documento generado en 19/10/2020 11:37:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00240-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Complemente el acápite de los hechos de la obligación pagaré No 4097449986130131, señalando en aquel el monto adeudado y sus concepto, las fechas de creación y la fecha de exigibilidad, tal cual se fijó en el documento antes citado.

2. Aclare la razón por la cual solicita ejecutar como capital acelerado de la obligación No. 204004017459 *“La cantidad de 648146.2687 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento del pago. En fecha 05 de Octubre de 2020 equivalían a \$177,962,622.83 pesos mcte”*, si en el documento base de la acción se tienen unos valores inferiores y sumado a ello se otea que existieron pagos desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de marzo del año que avanza.

3. Aporte plan de pagos de las obligaciones aquí ejecutadas.

4. Adecue las pretensiones de la acción, si con lo citado en los numerales 2 y 3 de esta providencia las mismas tienen cambios.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b6059009ff7ab3e584b9255f2bc0e7168daea2098d4477a2459c975c33cc08**

Documento generado en 19/10/2020 11:37:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00241-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, y realizada la liquidación del crédito anexa a este adiado, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c435e556d74b5d73747a43dcaa99652f1daf908f56b561befcca761399795044**

Documento generado en 19/10/2020 11:37:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIONES CIVILES**

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario
1/5/2018	1/31/2018	27		31.035	0	0.00%
2/1/2018	2/19/2018	19		31.515	0	0.00%
2/20/2018	2/28/2018	9	31.515	31.515	31.515	0.08%
3/1/2018	3/31/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%
4/1/2018	4/30/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%
5/1/2018	5/31/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%
6/1/2018	6/30/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%
7/1/2018	7/31/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%
8/1/2018	8/31/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%
9/1/2018	9/30/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%
11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%
10/1/2020	10/16/2020	16	27.135	27.135	27.135	0.07%

**Resumen Liquidación 1**

<b>Capital</b>	\$6,639,801.00
----------------	----------------

<b>Capitales Adicionados</b>	\$0.00
<b>Total Capital</b>	\$6,639,801.00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$0.00
<b>Total Interes Mora</b>	\$4,483,626.79
<b>Total a pagar</b>	\$11,123,427.79
<b>- Abonos</b>	\$0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$11,123,427.79

#### Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario
3/28/2018	3/31/2018	4		31.02	0	0.00%
4/1/2018	4/30/2018	30		30.72	0	0.00%
5/1/2018	5/11/2018	11		30.66	0	0.00%
5/12/2018	5/31/2018	20	30.66	30.66	30.66	0.07%
6/1/2018	6/30/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%
7/1/2018	7/31/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%
8/1/2018	8/31/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%
9/1/2018	9/30/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%
11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%
10/1/2020	10/16/2020	16	27.135	27.135	27.135	0.07%

#### Resumen Liquidación 2

<b>Capital</b>	\$9,081,956.00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$0.00
<b>Total Capital</b>	\$9,081,956.00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$0.00

<b>Total Interes Mora</b>	\$5,589,615.28
<b>Total a pagar</b>	\$14,671,571.28
<b>- Abonos</b>	\$0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$14,671,571.28

### Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario
4/6/2018	4/30/2018	25		30.72	0	0.00%
5/1/2018	5/20/2018	20		30.66	0	0.00%
5/21/2018	5/31/2018	11	30.66	30.66	30.66	0.07%
6/1/2018	6/30/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%
7/1/2018	7/31/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%
8/1/2018	8/31/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%
9/1/2018	9/30/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%
11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%
10/1/2020	10/16/2020	16	27.135	27.135	27.135	0.07%

### Resumen Liquidación 3

<b>Capital</b>	\$27,406,707.00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$0.00
<b>Total Capital</b>	\$27,406,707.00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$0.00
<b>Total Interes Mora</b>	\$16,687,046.98
<b>Total a pagar</b>	\$44,093,753.98
<b>- Abonos</b>	\$0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$44,093,753.98

**Liquidación Capital 4**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario
1/11/2019	1/31/2019	21		28.74	0	0.00%
2/1/2019	2/25/2019	25		29.55	0	0.00%
2/26/2019	2/28/2019	3	29.55	29.55	29.55	0.07%
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%
10/1/2020	10/16/2020	16	27.135	27.135	27.135	0.07%

**Resumen Liquidación 4**

<b>Capital</b>	\$26,561,814.00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$0.00
<b>Total Capital</b>	\$26,561,814.00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$0.00
<b>Total Interes Mora</b>	\$10,866,624.61
<b>Total a pagar</b>	\$37,428,438.61
<b>- Abonos</b>	\$0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$37,428,438.61

**Liquidación Capital 5**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario
4/15/2019	4/30/2019	16		28.98	0	0.00%
5/1/2019	5/29/2019	29		29.01	0	0.00%
5/30/2019	5/31/2019	2	29.01	29.01	29.01	0.07%
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%

11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%
10/1/2020	10/16/2020	16	27.135	27.135	27.135	0.07%

#### Resumen Liquidación 5

<b>Capital</b>	\$10,191,175.00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$0.00
<b>Total Capital</b>	\$10,191,175.00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$0.00
<b>Total Interes Mora</b>	\$3,507,173.74
<b>Total a pagar</b>	\$13,698,348.74
<b>- Abonos</b>	\$0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$13,698,348.74

#### Resumen Total de Liquidaciones

<b>Total de capitales</b>	\$79,881,453.00
<b>Total Interes plazo</b>	\$0.00
<b>Total Interes mora</b>	\$41,134,087.40
<b>Total a pagar</b>	\$121,015,540.40
<b>- Total Abonos</b>	\$0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$121,015,540.40

**Fecha** 10/16/2020  
**Juzgado** 110013103047

Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
\$6,639,801.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$44,868.36	\$44,868.36
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$152,418.44	\$197,286.80
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$146,249.77	\$343,536.57
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$150,865.67	\$494,402.24
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$144,994.96	\$639,397.20
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$148,203.14	\$787,600.33
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$147,617.00	\$935,217.33
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$142,034.78	\$1,077,252.11
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$145,593.41	\$1,222,845.52
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$140,010.15	\$1,362,855.67
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$144,087.35	\$1,506,943.02
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$142,511.52	\$1,649,454.54
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$131,917.01	\$1,781,371.55
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$143,890.61	\$1,925,262.16
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$138,931.51	\$2,064,193.67
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$143,693.80	\$2,207,887.47
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$138,804.47	\$2,346,691.94
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$143,299.98	\$2,489,991.92
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$143,562.56	\$2,633,554.48
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$138,931.51	\$2,772,485.99
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$142,116.88	\$2,914,602.86
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$137,086.56	\$3,051,689.42
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$140,865.35	\$3,192,554.78
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$139,941.40	\$3,332,496.18
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$132,701.78	\$3,465,197.96
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$141,129.06	\$3,606,327.02
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$134,915.57	\$3,741,242.59
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$136,097.46	\$3,877,340.05
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$131,256.55	\$4,008,596.60
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$135,631.76	\$4,144,228.36
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$136,762.07	\$4,280,990.44
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$132,735.94	\$4,413,726.37
\$0.00	\$6,639,801.00	\$0.00	\$0.00	\$69,900.42	\$4,483,626.79

<b>Capital</b>	<b>Capital a Liquidar</b>	<b>Interés Plazo Periodo</b>	<b>Saldo Interés Plazo</b>	<b>Interés Mora</b>	<b>Saldo Interés Mora</b>
\$9,081,956.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$133,132.19	\$133,132.19
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$198,324.90	\$331,457.08
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$202,713.06	\$534,170.14
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$201,911.33	\$736,081.47
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$194,275.95	\$930,357.42
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$199,143.46	\$1,129,500.88
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$191,506.64	\$1,321,007.52
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$197,083.46	\$1,518,090.98
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$194,928.03	\$1,713,019.01
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$180,436.81	\$1,893,455.82
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$196,814.36	\$2,090,270.18
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$190,031.27	\$2,280,301.46
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$196,545.16	\$2,476,846.62
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$189,857.51	\$2,666,704.13
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$196,006.50	\$2,862,710.63
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$196,365.65	\$3,059,076.28
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$190,031.27	\$3,249,107.55
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$194,388.24	\$3,443,495.79
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$187,507.74	\$3,631,003.53
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$192,676.40	\$3,823,679.93
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$191,412.61	\$4,015,092.55
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$181,510.22	\$4,196,602.77
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$193,037.10	\$4,389,639.87
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$184,538.25	\$4,574,178.12
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$186,154.85	\$4,760,332.96
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$179,533.42	\$4,939,866.38
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$185,517.87	\$5,125,384.25
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$187,063.91	\$5,312,448.16
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$181,556.94	\$5,494,005.10
\$0.00	\$9,081,956.00	\$0.00	\$0.00	\$95,610.18	\$5,589,615.28

<b>Capital</b>	<b>Capital a Liquidar</b>	<b>Interés Plazo Periodo</b>	<b>Saldo Interés Plazo</b>	<b>Interés Mora</b>	<b>Saldo Interés Mora</b>
\$27,406,707.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$220,964.86	\$220,964.86
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$598,486.97	\$819,451.83
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$611,729.16	\$1,431,180.99
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$609,309.79	\$2,040,490.78
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$586,268.42	\$2,626,759.20
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$600,957.15	\$3,227,716.35
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$577,911.46	\$3,805,627.81
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$594,740.67	\$4,400,368.49
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$588,236.22	\$4,988,604.71
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$544,505.92	\$5,533,110.63
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$593,928.61	\$6,127,039.24
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$573,459.23	\$6,700,498.46
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$593,116.26	\$7,293,614.72
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$572,934.86	\$7,866,549.58
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$591,490.71	\$8,458,040.29
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$592,574.53	\$9,050,614.82
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$573,459.23	\$9,624,074.05
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$586,607.28	\$10,210,681.33
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$565,843.94	\$10,776,525.26
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$581,441.44	\$11,357,966.70
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$577,627.71	\$11,935,594.42
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$547,745.15	\$12,483,339.57
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$582,529.94	\$13,065,869.50
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$556,882.87	\$13,622,752.38
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$561,761.29	\$14,184,513.67
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$541,779.75	\$14,726,293.42
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$559,839.07	\$15,286,132.49
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$564,504.58	\$15,850,637.08
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$547,886.14	\$16,398,523.22
\$0.00	\$27,406,707.00	\$0.00	\$0.00	\$288,523.76	\$16,687,046.98

Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
\$26,561,814.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$56,541.42	\$56,541.42
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$575,618.99	\$632,160.41
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$555,780.65	\$1,187,941.06
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$574,831.69	\$1,762,772.75
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$555,272.44	\$2,318,045.19
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$573,256.26	\$2,891,301.45
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$574,306.67	\$3,465,608.11
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$555,780.65	\$4,021,388.76
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$568,523.37	\$4,589,912.13
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$548,400.12	\$5,138,312.25
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$563,516.78	\$5,701,829.04
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$559,820.62	\$6,261,649.66
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$530,859.29	\$6,792,508.94
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$564,571.72	\$7,357,080.67
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$539,715.31	\$7,896,795.98
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$544,443.34	\$8,441,239.31
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$525,077.78	\$8,966,317.09
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$542,580.37	\$9,508,897.47
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$547,102.06	\$10,055,999.53
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$530,995.93	\$10,586,995.45
\$0.00	\$26,561,814.00	\$0.00	\$0.00	\$279,629.16	\$10,866,624.61

Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
\$10,191,175.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$14,229.04	\$14,229.04
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$213,045.64	\$227,274.68
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$219,945.63	\$447,220.30
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$220,348.65	\$667,568.95
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$213,240.63	\$880,809.57
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$218,129.72	\$1,098,939.30

\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$210,408.88	\$1,309,348.18
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$216,208.81	\$1,525,556.99
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$214,790.67	\$1,740,347.66
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$203,678.86	\$1,944,026.52
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$216,613.57	\$2,160,640.08
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$207,076.71	\$2,367,716.80
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$208,890.75	\$2,576,607.55
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$201,460.62	\$2,778,068.17
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$208,175.98	\$2,986,244.15
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$209,910.84	\$3,196,154.99
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$203,731.28	\$3,399,886.28
\$0.00	\$10,191,175.00	\$0.00	\$0.00	\$107,287.46	\$3,507,173.74

<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$0.00	\$6,639,801.00
\$0.00	\$6,639,801.00
\$0.00	\$6,684,669.36
\$0.00	\$6,837,087.80
\$0.00	\$6,983,337.57
\$0.00	\$7,134,203.24
\$0.00	\$7,279,198.20
\$0.00	\$7,427,401.33
\$0.00	\$7,575,018.33
\$0.00	\$7,717,053.11
\$0.00	\$7,862,646.52
\$0.00	\$8,002,656.67
\$0.00	\$8,146,744.02
\$0.00	\$8,289,255.54
\$0.00	\$8,421,172.55
\$0.00	\$8,565,063.16
\$0.00	\$8,703,994.67
\$0.00	\$8,847,688.47
\$0.00	\$8,986,492.94
\$0.00	\$9,129,792.92
\$0.00	\$9,273,355.48
\$0.00	\$9,412,286.99
\$0.00	\$9,554,403.86
\$0.00	\$9,691,490.42
\$0.00	\$9,832,355.78
\$0.00	\$9,972,297.18
\$0.00	\$10,104,998.96
\$0.00	\$10,246,128.02
\$0.00	\$10,381,043.59
\$0.00	\$10,517,141.05
\$0.00	\$10,648,397.60
\$0.00	\$10,784,029.36
\$0.00	\$10,920,791.44
\$0.00	\$11,053,527.37
\$0.00	\$11,123,427.79

<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$0.00	\$9,081,956.00
\$0.00	\$9,081,956.00
\$0.00	\$9,081,956.00
\$0.00	\$9,215,088.19
\$0.00	\$9,413,413.08
\$0.00	\$9,616,126.14
\$0.00	\$9,818,037.47
\$0.00	\$10,012,313.42
\$0.00	\$10,211,456.88
\$0.00	\$10,402,963.52
\$0.00	\$10,600,046.98
\$0.00	\$10,794,975.01
\$0.00	\$10,975,411.82
\$0.00	\$11,172,226.18
\$0.00	\$11,362,257.46
\$0.00	\$11,558,802.62
\$0.00	\$11,748,660.13
\$0.00	\$11,944,666.63
\$0.00	\$12,141,032.28
\$0.00	\$12,331,063.55
\$0.00	\$12,525,451.79
\$0.00	\$12,712,959.53
\$0.00	\$12,905,635.93
\$0.00	\$13,097,048.55
\$0.00	\$13,278,558.77
\$0.00	\$13,471,595.87
\$0.00	\$13,656,134.12
\$0.00	\$13,842,288.96
\$0.00	\$14,021,822.38
\$0.00	\$14,207,340.25
\$0.00	\$14,394,404.16
\$0.00	\$14,575,961.10
\$0.00	\$14,671,571.28

<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$0.00	\$27,406,707.00
\$0.00	\$27,406,707.00
\$0.00	\$27,627,671.86
\$0.00	\$28,226,158.83
\$0.00	\$28,837,887.99
\$0.00	\$29,447,197.78
\$0.00	\$30,033,466.20
\$0.00	\$30,634,423.35
\$0.00	\$31,212,334.81
\$0.00	\$31,807,075.49
\$0.00	\$32,395,311.71
\$0.00	\$32,939,817.63
\$0.00	\$33,533,746.24
\$0.00	\$34,107,205.46
\$0.00	\$34,700,321.72
\$0.00	\$35,273,256.58
\$0.00	\$35,864,747.29
\$0.00	\$36,457,321.82
\$0.00	\$37,030,781.05
\$0.00	\$37,617,388.33
\$0.00	\$38,183,232.26
\$0.00	\$38,764,673.70
\$0.00	\$39,342,301.42
\$0.00	\$39,890,046.57
\$0.00	\$40,472,576.50
\$0.00	\$41,029,459.38
\$0.00	\$41,591,220.67
\$0.00	\$42,133,000.42
\$0.00	\$42,692,839.49
\$0.00	\$43,257,344.08
\$0.00	\$43,805,230.22
\$0.00	\$44,093,753.98

<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$0.00	\$26,561,814.00
\$0.00	\$26,561,814.00
\$0.00	\$26,618,355.42
\$0.00	\$27,193,974.41
\$0.00	\$27,749,755.06
\$0.00	\$28,324,586.75
\$0.00	\$28,879,859.19
\$0.00	\$29,453,115.45
\$0.00	\$30,027,422.11
\$0.00	\$30,583,202.76
\$0.00	\$31,151,726.13
\$0.00	\$31,700,126.25
\$0.00	\$32,263,643.04
\$0.00	\$32,823,463.66
\$0.00	\$33,354,322.94
\$0.00	\$33,918,894.67
\$0.00	\$34,458,609.98
\$0.00	\$35,003,053.31
\$0.00	\$35,528,131.09
\$0.00	\$36,070,711.47
\$0.00	\$36,617,813.53
\$0.00	\$37,148,809.45
\$0.00	\$37,428,438.61

<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$0.00	\$10,191,175.00
\$0.00	\$10,191,175.00
\$0.00	\$10,205,404.04
\$0.00	\$10,418,449.68
\$0.00	\$10,638,395.30
\$0.00	\$10,858,743.95
\$0.00	\$11,071,984.57
\$0.00	\$11,290,114.30

\$0.00	\$11,500,523.18
\$0.00	\$11,716,731.99
\$0.00	\$11,931,522.66
\$0.00	\$12,135,201.52
\$0.00	\$12,351,815.08
\$0.00	\$12,558,891.80
\$0.00	\$12,767,782.55
\$0.00	\$12,969,243.17
\$0.00	\$13,177,419.15
\$0.00	\$13,387,329.99
\$0.00	\$13,591,061.28
\$0.00	\$13,698,348.74

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00225-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La Ciudadana, María Cristina Modesto Rodríguez, acudió a la jurisdicción constitucional solicitando se proteja su derecho fundamental de petición, pues considera que el mismo ha sido vulnerado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA.

Para fundamentar su ruego señaló;

Que se retiró del servicio de docente de la Secretaria de Educación de Bogotá, el 12 de enero de 2017, Resolución No. 6325.

Que, el 04 de abril de 2017 radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la liquidación de Cesantías Definitivas, Radicado No. E-2017-63739.

Que, el 06 de febrero de 2018, bajo el radicado N° E-2018-22575 solicitó el pago las cesantías definitivas dado que para esa fecha no había sido expedido el acto administrativo por medio del cual me fuera reconocida dicha prestación.

Que, el 12 de julio de 2019, radicó otra solicitud solicitando el pago se sus cesantías definitivas, a tal comunicado se le asignó el radicado No. 20190322416892

Que el 07 de julio de 2020, fue expedida la Resolución No. 3401, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

Que, a la fecha de interponer la acción constitucional han transcurrido más de dos años, sin que se le haya cancelado – las cesantías definitivas- a las que tiende derecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 08 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se

pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por la señora María Cristina Modesto Rodríguez.

En el término respectivo la Secretaria de Educación del Distrito Capital, contestó la acción por medio de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, y señaló que lo allí pretendido que es el pago de unas acreencias laborales que están a cargo de la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto no es el la Secretaria Distrital de Educación quien deba dar u ordenar el pago directamente, solicitando así la desvinculación del trámite al no ser quien le compete dar respuesta a la petición que es objeto de la acción constitucional.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA, guardaron silencio al trámite aun estando notificadas del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

### **Procedencia de la Acción de Tutela**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **El derecho fundamental de petición**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyo el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalo que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa*

*y de fondo sobre la misma*”, además “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....” Añadiendo en parágrafo que “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

### **CASO EN CONCRETO**

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción y del silencio que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, tuvieron aun estando debidamente notificados, no queda duda que el derecho fundamental de petición que la señora MARÍA CRISTINA MODESTO RODRÍGUEZ, cita como vulnerado, si le fue afectado por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA

Tenga en cuenta que desde el pasado 12 de julio de 2019 fue radicada ante dicha entidad la petición a la que se asignó el número 20190322416892, con el único fin de que se le resolvieran uno a uno los puntos fijados en el documento obrante como anexo al escrito de tutela, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a estas, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Pues ello se desprende de las actuaciones aportadas por las partes, toda vez que como se ha dicho no existe respuesta a lo pedido a la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA mediante el derecho de petición de fecha de radicación 12 de julio de 2019.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA para que en el término de

48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante mediante el derecho de petición arrimado el 12 de julio de 2019 y cuyo radicado es 20190322416892,

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: DESVINCULAR de este trámite al a la Secretaria de Educación de Bogotá.

QUINTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01dcef1a99f259bda293cbe9a5a44e872eb285b7d8d81c2c293aa833384aaba2**

Documento generado en 19/10/2020 06:07:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**